



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO	LUIS CARLOS CÓRDOBA LENES.
RADICADO	23.001.40.03.002.2017.00469.00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** contra el auto de fecha **23 de octubre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial decidió declarar la nulidad de lo actuado desde el trámite de la notificación personal al demandado LUIS CARLOS CÓRDOBA LENES y sobre el caso a decidir en numeral tercero en la parte resolutive de dicha providencia que resuelve lo siguiente: ***“MANTENGASE los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, desde el día 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo dilucidado en este proveído.***

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que, en fecha 04 de diciembre de 2020 el Despacho, por solicitud del Curador Ad – Litem designado en ese entonces, decretando la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN en el proceso de la referencia, atendiendo a que solo se había agotado para el trámite de notificación una de las tres notificaciones informadas en la demanda y que para poder garantizar el derecho de contradicción y defensa se tenían que efectuar a todas las direcciones, incluyendo, la dirección electrónica y la segunda dirección física; en esta providencia además, y de conformidad a los presupuestos del artículo 95 – 5.2 del C.G.P. se indicó que la interrupción de la prescripción operaría desde el día 07 de marzo de 2019, atendiendo a que la indebida notificación no obedecía únicamente a culpa del ejecutante, si no que por el contrario el Juzgado también tenía responsabilidad por cuanto había otorgado una confianza legítima para actuar cuando profirió auto que decretaba el emplazamiento del demandado (03 de agosto de 2018) y auto que designó curador ad litem (14 de marzo de 2019).

Explica que, en fecha 09 de diciembre de 2020 se envía la notificación personal únicamente a la dirección de correo electrónico con base en el decreto 806 de 2020 y al no



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

obtener resultados, se aportó al proceso y se solicitó designar curador ad litem, obedeciendo esto a un lapsus calami, sin caer en la cuenta de que aun se encontraba pendiente intentar la notificación a la segunda dirección física señalada en la demanda; posteriormente, el juzgado y muy seguramente por la petición de la suscrita, no evidencio que aun faltaba acatar lo ordenado en la providencia que decreto la nulidad, y procedió en fecha 03 de marzo de 2021, no a designar un nuevo curador, si no a ordenar nuevamente el emplazamiento del demandado.

Alude que, para dar cumplimiento a la providencia que ordenó el emplazamiento y con la finalidad de surtir para dar cumplimiento a la providencia que ordenó el emplazamiento y con la finalidad de surtir la etapa procesal de la notificación, que para el caso, de acuerdo al transcurrir del proceso sería a través de Curador Ad Litem, quien sería el encargado de ejercer el derecho de contradicción y defensa del demandado, se reiteró en más de 9 oportunidades, se procediera a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que luego de finalizar el termino de Ley se designara curador Ad Litem, y en fecha 06 de octubre de 2022 el juzgado designa curador ad litem al Dr RICHARD MANUEL MARTÍNEZ ALVAREZ. *(en esta actuación el despacho tardó un año (1) y siete (7) meses en pronunciarse pese a los múltiples impulsos)*

Por consiguiente, expone que, atendiendo a la demora en el proceso y en aras de darle continuidad al mismo, para surtir el trámite de notificación, posterior a la designación de Curador Ad Litem, se realizaron las siguientes actuaciones:

- En fecha 07/10/2022 envié la notificación al Dr RICHARD MANUEL MARTÍNEZ ALVAREZ para la aceptación del cargo y se reporta al juzgado.

- El Juzgado en fecha 20 de octubre de 2022 acepta excusa presentada por el curador y nombra nuevo curador al Dr. ANGEL AMAURY ARRIETA MOSQUERA.

- En fecha 24 de octubre de 2022 envié la notificación al auxiliar de justicia para la aceptación del cargo y se reporta al juzgado.

- El Juzgado en fecha 08 de noviembre de 2022, aceptado excusa presentada por el curador, nombra al Dr. FABIO PEREZ como nuevo curado Ad Litem.

- En fecha 15 de noviembre de 2022 envié la notificación al auxiliar de justicia para la aceptación del cargo y se reporta al juzgado.

- En fecha 16 de noviembre de 2022 El Dr. FABIO PEREZ informa al juzgado que acepta el cargo y les solicita el envío del expediente para proceder de conformidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

- El despacho no le envía el expediente al curador y él la solicita vía telefónica a la suscrita, razón por la cual en fecha 28 de noviembre se procede a enviar la demanda con anexos más el mandamiento de pago y así lo manifestó en el escrito que contesta la demanda.

- En fecha 05 de diciembre de 2022 presenta excepción de prescripción.

-El juzgado en fecha 06 de marzo de 2023 da en traslado la excepción presentada por el curador.

- En fecha 22 de marzo de 2023 se descorre el traslado y se solicita dictar sentencia anticipada bajo el presupuesto de que la prescripción se encuentra interrumpida desde fecha 07 de marzo de 2019 y no existían pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras, reitera, de la continuidad del proceso, realizó tres solicitudes de impulso procesal (04 de mayo de 2023, 06 de julio de 2023 y 16 de agosto de 2023) para que se procediera a dictar sentencia anticipada; finalmente el despacho en auto de 17 de agosto de 2023 ANUNCIA que se dictaría sentencia anticipada. De este modo, manifiesta que, contrario a lo anunciado por el despacho en la providencia de 17 de agosto de 2023, en el auto recurrido, no dicta sentencia pronunciándose de fondo sobre las excepciones presentadas, sino que en un control de legalidad decreta por segunda vez, NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION ordenando enviar la notificación a la segunda dirección, pero además, MANTENIENDO los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, desde el día 03 de octubre de 2022, puesto que fue en esa fecha que quedó consumado el emplazamiento, situación de la que se difiere y la que motiva el presente recurso, teniendo en cuenta que la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ya se encontraba decretada desde fecha 20 de diciembre de 2020 , e interrumpida la prescripción desde 07 de marzo de 2019 y por ende, las actuaciones posteriores no configuran nuevamente la misma causal de nulidad sino, un cumplimiento incompleto por parte de la suscrita a la orden dada, porque se cumplió con el envío de la notificación electrónica pero quedó pendiente el envío a la segunda 4 dirección física, es por ello que, los autos que se dictaron posterior a la notificación electrónica se encuentran viciados de ilegalidad, como quiera que no era lo procedente en la oportunidad procesal. Decretar NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION desde el trámite de la notificación personal al demandado al correo electrónico luiskyka2008@hotmail.com, a saber, 09 de diciembre de 2020, incluye las providencias posteriores, así como quedó consignado en el auto recurrido, es decir, incluye los autos a través de los cuales se decretó el emplazamiento (03 de marzo de 2021) y por sustracción de materia los que designaron curador ad litem; que en esta oportunidad se resuelva que se mantiene la interrupción de la prescripción



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA - CÓRDOBA

desde 03 de octubre de 2022 porque fue la fecha en que quedó consumado el emplazamiento al demandado, es legitimar un emplazamiento que fue realizado con base en un auto que fue decretado nulo. Por lo antes expuesto, solicito se reponga el NUMERAL TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la providencia de 23 de octubre de 2023 y en su lugar se ordene mantener la interrupción de la prescripción desde la fecha 07 de marzo de 2019, como quiera que así fue resuelto en la providencia que decretó la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION en fecha de 04 de diciembre de 2020.

En consecuencia, a lo expuesto en escrito de reposición solicita el recurrente lo siguiente:

“Solicito, señor Juez, se reponga el NUMERAL TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la providencia de 23 de octubre de 2023 y en su lugar se ordene mantener la interrupción de la prescripción desde la fecha 07 de marzo de 2019, como quiera que así fue resuelto en la providencia que decretó la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION en fecha de 04 de diciembre de 2020, En caso de NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2023, solicito me sea concedido el RECURSO DE APELACIÓN en contra del mismo.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 09 de agosto de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente revocar la decisión del auto calendado de fecha **23 de octubre de 2023**, mediante el cual esta sede judicial decidió en su numeral tercero: *“MANTENGASE los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, desde el día 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo dilucidado en este proveído”.*

PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA - CÓRDOBA

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia del **23 de octubre de 2023**, en caso sub judice, mediante el cual esta sede judicial decidió en su numeral tercero: **“MANTENGASE** los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, desde el día 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo dilucidado en este proveído”.

Aunado lo anterior, expide el Código General del Proceso, la procedencia, oportunidad, competencia, trámite y efectos del recurso de reposición; señalando que éste recurso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, y no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, se le aclara al recurrente que en su oportunidad debió tramitar las notificaciones correspondientes, como bien se explicó en auto de fecha 23 de octubre de 2023, los cuales fueron tramites que no fueron realizados completamente a las direcciones por el demandante aportadas y que, por ende, dieron lugar a una demora procesal en el expediente, sin embargo, este Despacho al realizar un estudio



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

respectivo de la demanda, se evidenció que se estaba incurriendo en un defecto procedimental y por esta razón se hizo el respectivo control de legalidad.

En este sentido, es de aclarar que, si bien es cierto, esta sede judicial tuvo un retraso, que obedece a la multiplicidad de asuntos que debe tramitar esta instancia judicial, no es menos cierto que en el trámite del proceso ejecutivo se debe respetar el debido proceso, por consiguiente, en el sub- lite se incurrió en un defecto factico absoluto, esto es, según lo indicado en sentencia T-025 de 2008 “23. *La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52] , o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia*”.

Con vista en lo anterior, en decisión que data del 04 de diciembre de 2020 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago y donde se le ordenó realizar las notificaciones a las direcciones allegadas por el demandante las cuales son, Manzana 4 Lote 7, Barrio el Tambo, Montería – Diagonal 9 No. 2-53, Barrio San Martin, Montería y al correo electrónico Luiskyk2008@hotmail.com, y se declaró mantener los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, desde el día 07 de marzo de 2019, así las cosas, la parte demandante debió realizar las notificaciones respectivas a todas las direcciones antes mencionadas, pero no fue así, no remitió la notificación al demandado a la dirección Diagonal 9 No. 2-53, Barrio San Martin, Montería, de este modo, el término de la prescripción sigue su curso, no puede pretender la parte demandante que se mantenga el efecto de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad con la misma fecha, razón por la cual, este Despacho no repone el auto de fecha 23 de octubre de 2023 en su numeral tercero y se niega la apelación interpuesta por no ser la decisión recurrida susceptible de tal recurso.

Concluye este Despacho, se acate por la parte demandante lo establecido en providencia de data 23 de octubre de 2023.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **23 de octubre de 2023 en su numeral TERCERO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

SEGUNDO. NEGAR en subsidio el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: Mildred/JGRC

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0676b67b968cd384f65b3117d03bde4c594ce274e8e5c4f4c3d53bbacefd94**

Documento generado en 19/03/2024 05:41:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 19 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: MARA ENITH BALLESTA GARCIA
RADICADO: 23.001.40.03.002-2020-00653-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha seis (06) de marzo de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$91.747.155,12** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación #1660084770 y liquidados hasta el 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddad7170af5cff3b59bc51cb347583f71c27498a087cdeacfb422b683ee4260c**

Documento generado en 19/03/2024 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADA: LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
DEMANDADO: IBIO RAUL PEREZ NEGRETE
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-01017-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha nueve (09) de febrero de 2024 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$150.125.470,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación y liquidados hasta el 30 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b85e55e33e549ee82f54b595e881656df33572c0213403630b165615d10d0e**

Documento generado en 19/03/2024 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos a la parte demandada, indicándole que, revisado el proceso el correo electrónico y Tyba no se encontró embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00318-00
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	CONCEPCION HERRERA GUTIERREZ

En escrito que antecede el Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA apoderado judicial de la demandada CONCEPCION HERRERA GUTIERREZ, solicita la entrega de entrega de títulos; solicitud que resulta procedente como quiera que el proceso se encuentra terminado con providencia signada 11-marzo-2024, sin encontrarse embargados remanentes, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada con la modalidad abono a cuenta a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad de recibir tal como se avizora en el poder anexo al expediente.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos a la demandada, y así se;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado CONCEPCION HERRERA GUTIERREZ, identificada con CC 34974230, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad de recibir, Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA, identificado con cedula No 1.101.440.753, por estar terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REALIZAR el abono a cuenta a la siguiente cuenta de ahorros del **Banco Agrario de Colombia:**

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: PEREZ TAPIA GILBERTO LUIS, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1101440753, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-120-70-30604-9, con una antigüedad de DOS (2) año(s).

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401d039b5821b1154fa17e1246b2038cf20b2fd005300ca71ce2a4b463b9281**

Documento generado en 19/03/2024 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Marzo 18 de 2024.-

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Del escrito presentado por el Dr. HJAROLD MENDEZ SIERRA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de remate fijada para el día 19 de marzo del año en curso, en el presente asunto. - Provea.

La secretaria,

MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-40-03-002-2020-00294-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMILO BATISTA ESCOBAR
DEMANDADO	SANDRA SANCHEZ PIEDRAHITA

Al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encontraba fijada para el día 19 de marzo de 2024, a las 9.30. a.m. fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. - 140-136765 de propiedad de la parte demandada en este asunto y el Dr. HAROLD MENDEZ SIERRA, apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la misma.

En vista de lo anterior, este estrado judicial se abstendrá de realizar la diligencia en mención y procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, identificado con la M. I. No. - 140.136765.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de realizar la diligencia de remate fijada para el día 19 de marzo de 2024, a las 9.30.a.m. por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - FIJAR el día 16 de julio del 2024, a la hora de las 9.30. A.M., como nueva fecha para para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, de propiedad de la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO: REALIZAR el aviso de remate conforme lo establecido por las normas legales para tal fin.

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7fcfe1e727a11070bc16c87d37263ea00abb1d2dc9ab90cc1507c424c38036**

Documento generado en 19/03/2024 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00065-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	BOLFA ENRIQUE LUBO BUELVAS

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial de requerimiento a las entidades bancarias Bancolombia; Banco Av-Villas; Banco Agrario De Colombia; Banco De Bogotá; Banco Caja Social; Banco Popular; Banco De Occidente y al pagador de la policía nacional, para que se pronuncie sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al gerente de las anteriores entidades bancarias y al pagador de la Policía Nacional de Colombia para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta a los oficios No. 586 y 587 del 2022.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR al gerente del Bancolombia; Banco Av-Villas; Banco Agrario De Colombia; Banco De Bogotá; Banco Caja Social; Banco Popular; Banco De Occidente y al pagador de la policía nacional, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio N° 586 y 587 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bfc293c76a369e63d0521776ade6d35d73ea07f080e881b53e0cc44fb8188d**

Documento generado en 19/03/2024 11:21:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 19 de marzo de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la liquidación de las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: JOSE LUIS ARROYO JIMENEZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.800.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569d92282f9ef175737ba2c7f781f279ebb2abb1e32a6accf8a21c592410446**

Documento generado en 19/03/2024 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de marzo de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00178-00
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	GABRIEL JAIME LONDOÑO MORA

Se avizora en el plenario memorial contentivo de cesión del crédito suscrito entre Bancoomeva S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit N° 901.061.400-2, con destino a este asunto; sin embargo, ésta no será aceptada por el despacho toda vez que, no se aportó la escritura pública Número 734 del 14 de septiembre de 2015 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, a través de la cual se pretende acreditar la calidad de apoderado general del señor(a) ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43.094.606 y de otro lado, en el certificado de Cámara de Comercio del banco, tampoco se logra constatar que tal señora sea su representante legal.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

NEGAR la cesión de crédito solicitada, por los motivos expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edad704451cd0d9a9c23c12d2e71177e1d85bed54ad13ed8b57d6cfbf080f55**

Documento generado en 19/03/2024 11:23:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal para continuar el trámite del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00284-00
Demandante	William De Jesús Arcila Giraldo
Demandado	Carlos Alfonso Burgos Gonzalez

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en notificar a la parte ejecutada **señor Carlos Alfonso Burgos González**, circunstancia que ha estancado el trámite del proceso, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación a la parte demandada **Carlos Alfonso Burgos González** y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c0c5f43a1f6573e57be9e807d2796429fad3090591a8a1077ea8d2d676788**
Documento generado en 19/03/2024 11:24:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de marzo de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00346-00
Demandante	ALFONSO JOSE AGUIRRE DE ARCOS
Demandado	LUCY DEL CARMEN MENDOZA ARCOS

Se tiene en memorial que antecede, repetidas peticiones elevadas a la elaboración de los oficios ordenados en el auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble N° 140-90720 de propiedad de la parte demandada Lucy del Carmen Mendoza Arcos identificado con CC 34.986.268.

Por ser procedente, se ordenará que por secretaría se realice de manera prioritaria la expedición de dichos oficios y despacho comisorio.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

EXPÍDANSE por secretaría de manera prioritaria los oficios y despacho comisorio ordenados en el auto de fecha 09 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef1f2ca362c38b3fbe6d5249f2ca30c6cf6af6de58aa08c03d90d2ae926bab**

Documento generado en 19/03/2024 11:25:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00354-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	YULY PAOLA VERTEL DE LA OSSA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble; sin embargo, la petición no es procedente porque revisado el expediente, se advierte que esto ya se efectuó el 24-agos-2023.

Por consiguiente, advierte el despacho que lo procedente en el asunto es requerir a la Alcaldía de Montería representada por el Dr. HUGO KERGUELEN, para que informe si dio cumplimiento a la comisión para el secuestro del bien inmueble embargado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de remitir el despacho comisorio solicita por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ALCALDIA DE MONTERÍA**, en cabeza del **Dr. HUGO KERGUELEN** o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, rinda informe del cumplimiento de la comisión No. 84, comunicada el 24-agos-2023.

. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b2a5c47e934990969cfe7edcd97221bcfc321323369a0dfb03f4e4114869bd**

Documento generado en 19/03/2024 11:27:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 19 marzo de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de inmovilización del vehículo.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00380-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JESUS EDUARDO RIOS VELEZ

Revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que aún no se ha realizado la inmovilización del vehículo de placas **IUR603**, clase AUTOMOVIL, marca SUZUKI, modelo 2016, color GRIS METALICO, servicio PARTICULAR, motor K10BN1891540, chasis MA3FC42S1GA247942, a pesar del envío del oficio a la entidad correspondiente, es por ello, que esta judicatura requerirá al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que proceda acatar la orden de aprehensión del bien descrito.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de aprehensión del del vehículo de placas **IUR603**, clase AUTOMOVIL, marca SUZUKI, modelo 2016, color GRIS METALICO, servicio PARTICULAR, motor K10BN1891540, comunicada en el asunto, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca9ffe8ba4e0aa62f5eb03cb543f4c5bca5c3035984ba85c7ca5fa33f8ec34e**

Documento generado en 19/03/2024 11:28:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, marzo 19 de 2024.

Al Despacho el presente proceso el cual está pendiente por resolver acerca de la renuncia de poder presentada por la Dra. DIANA LEON LIZARAZO, apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIRTHA ARRIETA VERGARA
RADICACIÓN	23.001.40.03-002-2020-00071-00

La apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido, anexando la respectiva constancia de comunicación de su renuncia a la parte demandante mencionada.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, dentro del presente proceso conforme al escrito allegado.

NOTIFIQUESE.

**ADRIANA OTERO GARCIA.
JUEZ**

mm.

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183df4652b3a1ec12b56ae309c6280c002bc126374f00c8a265370ab056c14e1**

Documento generado en 19/03/2024 01:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI
DEMANDADO: LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES
RADICADO: 23001400300220230075400

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7693ecf8c008e605e62123df12f02fbe6edbb0f85e531dcfde2b7a99bb06bc**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Marzo 18 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informandose que se encuentra pendiente proveer en torno a Objeciones presentadas por parte de la abogada MONICA PATRICIA ALEAN ARROYO como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE y ademas la objecion propuesta por la abogada KAREN GUERRERO GIRALDO como apoderada de LIBARDO LÓPEZ HEREDIA. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INSOLVENCIA
ACREEDORES: LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE Y OTROS
DEUDOR: DANILO ZULUAGA RINCÓN
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00791-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE OBJECIONES

Procede el despacho a resolver las objeciones presentadas por parte de de la abogada MONICA PATRICIA ALEAN ARROYO como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE y ademas la objecion propuesta por la abogada KAREN GUERRERO GIRALDO como apoderada de LIBARDO LÓPEZ HEREDIA, dentro del trámite de negociación de deudas del señor DANILO ZULUAGA RINCÓN que tramita la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA, entidad que remitió el expediente para lo de competencia de este Juzgador, labor a la que se ocupa el despacho como sigue:

OBJECIONES PRESENTADAS

MONICA PATRICIA ALEAN ARROYO como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE como acreedor.

De la revisión del expediente remitido se advierte que MONICA PATRICIA ALEAN ARROYO como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE como acreedor del deudor señor DANILO ZULUAGA RINCÓN ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA, presentó OBJECCIÓN respecto de la acreencia declarada por el deudor en el trámite de negociación de deudas, pues esta manifestó que la obligación declarada por el deudor fue de \$270.000.000, sin embargo, indica que la obligación asciende a la suma de \$290.000.000; para demostrar lo anterior, el objetante aporta un título valor Letra de Cambio de fecha 02 de febrero de 2021 y con fecha de exigibilidad 02 de febrero de 2022.

KAREN GUERRERO GIRALDO como apoderada de LIBARDO LÓPEZ HEREDIA.

De otra parte, se advierte que la abogada KAREN GUERRERO GIRALDO como apoderada de LIBARDO LÓPEZ HEREDIA, dentro del trámite de negociación de deudas del señor DANILO ZULUAGA RINCÓN que tramita la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA, presentó OBJECCIÓN respecto de la acreencia declarada por el deudor en el trámite de negociación de deudas, pues esta manifestó que la obligación declarada por el deudor fue de \$240.000.000, sin embargo, indica que la obligación asciende a la suma de \$280.000.000; para demostrar lo anterior, el objetante aporta un título valor Letra de Cambio de fecha 01 de enero de 2022 y con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2023.

REPLICA DEL DEUDOR FRENTE A LAS OBJECIONES

De la revisión de las actuaciones se advierte que no fueron allegadas réplicas por parte del deudor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este operador judicial se encuentra revestido de competencia para resolver lo planteado en virtud de lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, el cual establece al respecto que:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del trámite de negociación de deudas del señor DANILO ZULUAGA RINCÓN como deudor, así como las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el problema jurídico respecto de las objeciones planteadas por parte de las apoderadas judiciales de los señores LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE y LIBARDO LÓPEZ HEREDIA como acreedores, se contrae en determinar el monto de unas acreencias a cargo del señor DANILO ZULUAGA RINCÓN y a favor de los acreedores objetantes antes referenciados.

En ese sentido se tiene que, al interior del trámite del proceso de negociación de deudas el deudor solicitante informó en su solicitud de negociación de deudas que como pasivo (obligaciones) frente a los señores LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE y LIBARDO LÓPEZ HEREDIA adeudaba las sumas de \$270.000.000 y \$240.000.000 respectivamente, según se advierte en el plenario; por su parte los acreedores LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE y LIBARDO LÓPEZ HEREDIA a través de sus voceras judiciales objetaron dichas sumas dineraria considerando que lo adeudado por el señor DANILO ZULUAGA RINCÓN corresponde a las sumas en su orden de \$290.000.000 y \$280.000.000, y se vislumbra que para acreditar lo anterior se allegaron títulos valores Letras de Cambio suscritas por el deudor en las sumas de \$290.000.000 y \$280.000.000, con fecha de exigibilidad el día 02 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2023 respectivamente.

Ahora bien, precisa el despacho que si bien no se tiene certeza de si existen o no procesos ejecutivos en contra del deudor, por la mora en el pago de las obligaciones objetadas, en virtud del principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores debe dárseles a los instrumentos aportados (Letras de Cambio) plena veracidad e idoneidad, títulos valores estos con los cuales las apoderadas judiciales objetantes acreditan la existencia y el monto real de las acreencias adeudadas por el deudor frente a los citados acreedores señores LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE y LIBARDO LÓPEZ HEREDIA; lo anterior, en la suma de \$290.000.000 y \$280.000.000, como se advierte:

ENDOSO

No. 01 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 290.000.000

FECHA: 2 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR (ES): DANILO ZULUAGA RINCON

EL DÍA 2 DE 2 DEL AÑO 2022 SE SERVIRÁ(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN MONTERÍA

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE

LA SUMA DE VESENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MTE

PESOS M/EN CUOTA(S) DE \$ MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL () MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO

Montamente, EN GIRADOR INDICE DERECHO

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

No. 01 Fecha 15 Enero de 2022 Valor \$ 280.000.000

Señor (es) Daniilo Zuluaga Rincon

El 20 de Enero de 2023 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente en Montería por esta **UNICA DE CAMBIO**, Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Libardo Lopez Heredia

La suma de vecientos ochenta millones pesos m/l

Más intereses durante el plazo del % y mora de % mensuales

Director: Aceptante: Teléfono: [Firma]

Director: Aceptante: Teléfono: [Firma]

Director: Aceptante: Teléfono: [Firma]

Así como viene expuesto, no existen pruebas en el expediente que provengan de los deudores que derrumben los principios de los títulos valores, entre estos, la literalidad de los mismos; salvo que, al interior de un proceso de ejecución, se demuestre lo contrario.

Así entonces, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, y conforme lo anotado el despacho sin más argumentos procederá a reconocer como monto de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de los pluricitados acreedores objetantes, las sumas de \$290.000.000 y \$280.000.000 como capital, independientemente que el deudor en la solicitud de negociación de deudas hubiere informado que esas obligaciones ascienden a la suma de \$270.000.000 y \$240.000.000.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se abren paso a las objeciones planteadas en el entendido de que se determina el monto y existencia de las obligaciones debatidas a cargo del deudor y a favor de los acreedores señores LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE y LIBARDO LÓPEZ HEREDIA conforme se expuso en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción presentada por parte de la abogada MONICA PATRICIA ALEAN ARROYO como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO CORREA

NEGRETE, dentro del trámite de negociación de deudas del señor DANILO ZULUAGA RINCÓN que tramita la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA. Por lo expuesto en la parte motiva. Y, en consecuencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que el monto y la existencia de la obligación – Acreencia adeudada por parte del deudor DANILO ZULUAGA RINCÓN frente a su acreedor señor LUIS EDUARDO CORREA NEGRETE, corresponde a la suma de \$290.000.000 por concepto solo de capital. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción presentada por parte de la abogada la abogada KAREN GUERRERO GIRALDO como apoderada de LIBARDO LÓPEZ HEREDIA, dentro del trámite de negociación de deudas del señor DANILO ZULUAGA RINCÓN que tramita la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA. Por lo expuesto en la parte motiva. Y, en consecuencia.

CUARTO: DETERMINAR que el monto y la existencia de la obligación – Acreencia adeudada por parte del deudor DANILO ZULUAGA RINCÓN frente a su acreedor señor LIBARDO LÓPEZ HEREDIA, corresponde a la suma de \$280.000.000 por concepto solo de capital. Por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P, DEVUELVANSE de forma inmediata las actuaciones del presente tramite al conciliador NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA, para que continúe con lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c356681c7ea78555dde21811be59544e2e6e739c0334a599a8c80b44f9129f**

Documento generado en 19/03/2024 02:34:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA RINCON RODRIGUEZ
RADICADO: 23001400300220230080000

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87c31de48583974d6b313f038a38da63f161f3392763a7bbc622b636bb6431**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS SANTOS BERROCAL POLO
RADICADO: 23001400300220230086100

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff7b04e30e60fc59898f2f24de2d2e7cbfde2b8bd8e9ca88913792046d620b1**

Documento generado en 19/03/2024 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Marzo 18 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informandose que se encuentra pendiente proveer en torno a Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
EJECUTADOS: NARLY NACIRA BERNAL GERMAN
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00011-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2024.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la revocatoria del del numeral segundo del auto de fecha 04 de marzo de 2024 y en su lugar se proceda negar el decreto de la prueba allí decretada. Por las razones que se pasan a sintetizar:

Sostuvo en lo fundamental el apoderado judicial recurrente que:

“El Juzgado por medio de auto de fecha 04/03/2024 fijó fecha para audiencia (art 372) el día 27 del mes de JUNIO del 2024 a las 9.30. p.m. Así mismo, en el numeral SEGUNDO decretó todas las pruebas solicitadas por la parte demandada, incluso la de oficiar al banco para que aporte los documentos que la demandada claramente no pidió mediante derecho de petición al banco, omitiendo lo regulado por el artículo 173 del Código General del Proceso, norma procesal que es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En esta oportunidad me permito interponer recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto de fecha 04/03/2024 más exactamente del decreto de la prueba solicitada por la parte demandada de oficiar al banco para que aporte “• Copia de todos y cada uno de los pagarés o libranzas suscritos entre las partes junto con la carta de instrucciones, con fecha de creación y el valor. (con todos sus anexos y sin omitir ningún pagare). • La fecha y el valor desembolsado y en que cuenta fue consignado el dinero desembolsado • Descripción de las cuotas o pagos realizados hasta la fecha o en su efecto una tabla de abonos de las cuotas descontadas o pagadas de cada pagare. • Cuotas pendientes por cancelar. • Detalle del porcentaje de interés aplicado a la obligación mencionada.”, toda vez que esta no es prueba de oficio, como consta en el escrito de excepción es una prueba

solicitada, sugerida por la parte demandada la cual no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 173 del Código General del Proceso para poder ordenarla; teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del CGP nuestra legislación dejó atrás el derecho rogado, en donde las partes le solicitaban al juez la obtención de las pruebas y por el contrario con la entrada de la oralidad las partes tienen el deber de aportar todas las pruebas que estén en su poder y en caso de no tener alguna en concreto, deberá interponer el respectivo derecho de petición ante la autoridad o entidad que la custodie para que se la suministre, solo en el evento de que su petición no sea atendida el Juzgador la ordenará de oficio, previa presentación de la prueba sumaria de haberla solicitado y que no fue atendida dicha petición.

En consecuencia, para que esta prueba deba ser decretada en legal forma el extremo pasivo debió elevar el respectivo derecho de petición ante el banco y aportar dentro del presente proceso copia de este escrito, lo cual para el presente caso no acreditó y que por lo tanto no debió ser decretada, toda vez que el demandado no cumplió con el requisito formal exigido por el artículo 173 del Código General del Proceso que regula que el juez debe rechazar toda prueba por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir. Y, repito y reitero, El apoderado aportó la contestación a un derecho de petición de fecha 26 de enero de 2024; Sin embargo, no aportó la constancia del derecho petición que elevó la deudora al banco con el fin de constatar si solicitó únicamente información acerca de TODAS las obligaciones o solo de los créditos de libranza, pues tal y como se pide, así mismo responde la entidad, por lo que existe una irregularidad que puede inducir a confusiones y errores, porque si aportó la contestación del banco, debió aportar el derecho de petición lo cual no hizo.

(...)

Por las razones anteriormente expuestas, solicito reponer el numeral SEGUNDO del auto de fecha 04/03/2024 que decreta la prueba solicitada por la parte demandada y que su señoría decreta de oficio, teniendo en cuenta claro está, que fue una prueba solicitada por la parte demandada, por lo que no se le puede considerar como una prueba de oficio y mucho menos decretarse como tal, así mismo la parte demandada no aportó el derecho de petición elevado al banco donde solicitó tal documento y que dicha petición no fue atendida por el banco.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a éste, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En ese orden, y en atención al recurso impetrado, se reexaminará el caso en cuestión, con la finalidad de establecer si existen méritos para reponer el NUMERAL SEGUNDO del auto adiado 04 de marzo de 2024 proferido por esta Judicatura o si por el contrario se mantiene incólume.

Revisado el recurso impetrado se tiene que el recurrente esgrimió en lo fundamental en primer lugar, que la prueba decretada en el numeral recurrido esto es:

OFICIOS.

Oficiar al Banco BBVA para que aporte al Despacho la información solicitada en el No.- 3º.
De las pruebas solicitadas por la parte demandada en este asunto (Art. 275 C.G.P.).

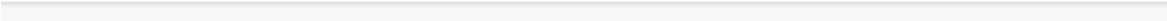
Lo fue de oficio, sin embargo, destaca que esta no sería oficiosa sino que fue una prueba solicitada por la parte demandada, y en segundo lugar, se duele de que esta prueba no debió ser decretada por cuanto no cumple con las exigencias del artículo 173 del C.G.P, en

razón a que las partes tienen el deber de aportar todas las pruebas que estén en su poder y que en caso de no tener alguna deberá interponerse derecho de petición ante la autoridad o entidad que la custodie para que se la suministre, y que solo en el evento de que su petición no sea atendida el Juzgador la ordenará de oficio, previa presentación de la prueba sumaria de haberla solicitado y que no fue atendida dicha petición.

Una vez revisadas las actuaciones y los argumentos del recurrente el Despacho advierte que el recurso planteado tiene vocación de prosperidad y por tanto se debe reponer la decisión atacada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En ese orden, resulta incuestionable que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó técnicamente el decreto de la prueba, la cual en atención a lo establecido en el artículo 275 del C.G.P, se denomina prueba por informe, en la que se solicitan se allegue al expediente documentos y otras informaciones así:

3°. Prueba por informe (art. 275)



Solicito señor Juez, en virtud de lo previsto en el art. 275⁶ del C. G. del Proceso, ordene al BANCO BBVA, en esta ciudad, en Cra. 3 # 31-6, que certifique lo siguiente:

- Copia de todos y cada uno de los pagarés o libranzas suscritos entre las partes junto con la carta de instrucciones, con fecha de creación y el valor. (con todos sus anexos y sin omitir ningún pagare).
- La fecha y el valor desembolsado y en que cuenta fue consignado el dinero desembolsado
- Descripción de las cuotas o pagos realizados hasta la fecha o en su efecto una tabla de abonos de las cuotas descontadas o pagadas de cada pagare.
- Cuotas pendientes por cancelar.
- Detalle del porcentaje de interés aplicado a la obligación mencionada.

Disposición en cita que literalmente establece que:

“PRUEBA POR INFORME. ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

(...)

En esa oportunidad el Despacho accedió a decretarla, ordenando Oficiar al Banco BBVA para que aportara la información solicitada.

Al estudiar el contenido del Artículo 275 C.G. P. se observa que el mismo se refiere a que el Juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal; de lo que se desprende, que la norma hace referencia a terceros ajenos al proceso y no a las partes intervinientes: -Demandante-demandado, lo cual no se tuvo en cuenta en este caso.

Revisado nuevamente el expediente, se puede observar que a los anexos de la contestación de demanda se aportó un oficio de fecha 26 de enero de 2024 dirigido al señor GUILLERMO ENRIQUE DAJUD FERNANDEZ, defensor del consumidor financiero BBVA-

Colombia, por parte del BBVA en atención a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN que les fue trasladada con ocasión del trámite promovido ante ese despacho por la señora NARLY NACIRA BERNAL GERMAN, parte demandada en este asunto, en el cual le da contestación a los puntos solicitados en la prueba por informe solicitada, a excepción de lo solicitado en el No. 1º, en lo que tiene que ver con la copia de los pagarés y libranzas suscritos por las partes.

Se deduce del escrito que la parte demandada presento solicitud en tal sentido, pero la misma no fue anexada a la contestación de la demanda, para con esta determinar que realmente se hicieron dichas peticiones, a fin de poder dar cumplimiento a lo establecido en el Art, 173 del C.G.P. que dice textualmente: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

En vista de lo anterior, el Despacho comparte en esta oportunidad lo planteado por el apoderado recurrente en el sentido de que la parte demandada para obtener la información solicitada debió hacer uso de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, en cuanto a que debió interponer un derecho de petición, y si el mismo no era contestado presentar la prueba sumaria de ello para luego si, ordenarse la prueba. Petición que no fue aportada al proceso.

En la contestación del BBVA aportada al proceso al momento de contestar la demanda se observa que se resuelve acerca de los numerales 2,3,4 y 5 de la petición solicitada en la prueba por informe, exceptuando el No. 1º, acerca de este numeral, la parte demandada gozaba con la oportunidad de solicitar la exhibición de tales documentos y hacer uso de lo establecido en el Art. 265 Ibidem.

Así las cosas, el Despacho considera que en lo ordenado en el No. 2º. Del auto de 04 de marzo de 2024, relacionado con la prueba por informe solicitada por la parte demandada, se incurrió en error, ya que no se debió ordenar la misma, teniendo en cuenta que efectivamente en este caso no procedía lo establecido en el Art. 275 C.G.P. por lo que en esta oportunidad se repondrá dicho auto negando la práctica de la misma.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER EL NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 04 de marzo de 2024, a través del cual se decretó una prueba por informe solicitada por parte del apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia negar la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731958d9238dc7a18a35d2f31874b740a5936f8c450bb8c6e4c541baece0905d**

Documento generado en 19/03/2024 03:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 19 de marzo de 2024.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

SIN SENTENCIA. -



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA.**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK
COLPATRIA SA
DEMANDADA: ZAMIRA COGOLLO CORDERO
RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2024-00048-00**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver solicitud presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, apoderado de la parte demandante en este asunto, según poder adjunto, con facultad para recibir, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra ZAMIRA MARIA COGOLLO CORDERO, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código Generaldel Proceso. - Oficiese a quien corresponda

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d30864b0aa058add5ddfd99b3d09c94edfcb3c75cde3c905ad7346d42254cc6**

Documento generado en 19/03/2024 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO BABILONIA MARTINEZ
RADICADO: 23001400300220240011800

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7fc660cb2b565c03f76ed5305b1389ff62f6556ebc60ab1199357d4545fb5e**

Documento generado en 19/03/2024 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Diecinueve (19) de marzo de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentado por ejecutada por conducto de apoderado judicial; lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA CORDOBA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARLOS IRIARTE ROSA
RADICADO 230014003002201700586-00

Vista la nota secretarial, se advierte que la parte ejecutada CARLOS IRIARTE ROSA otorga poder a la abogada NELLY NEGRETE CORDERO, quien haciendo uso de las facultades otorgadas presenta ante este despacho solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DDOS: CARLOS IRIARTE ROSA
RAD: 23001400300220170058600

NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO, Mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Montería, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.981.295, expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 125103 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor CARLOS IRIARTE ROSA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 4,019.854 de Tolú – sucre igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, en el proceso de la referencia en forma especial llevo ante usted, decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el artículo 317 Numero 2 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que el proceso esta inactivo, desde hace más de UN (1) año, es decir, es decir han transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación.

Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De usted.

Atentamente,

NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO
C.C. 34.981.295 de Montería
T.P. 125103 del C.S. de la J.

Atendiendo a lo solicitado, observa el despacho al revisar minuciosamente el proceso que no se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 317 del código general del proceso para decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación registrada dentro

del mismo fue el 15 de septiembre de 2022, en tal razón, no cumple el presupuesto procesal de dos años para decretarlo, pues como se dijo no se ha cumplido el requisito procesal de dos años de inactividad tal como contempla el artículo en cita.

Por lo expuesto en precedencia así se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte ejecutada CARLOS IRIARTE ROSA, a la abogada NELLY NEGRETE CIRDERI portadora de la T.P N. 125103 del C. S de la J

SEGUNDO:NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito pretendido por la parte ejecutada, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd7c912a9574dc28884aa3ee4fedc9d942aeb25a4aa733ee180ea92b369c5fa**

Documento generado en 19/03/2024 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>